

Legislación Nacional

Buenos Aires, 27 de agosto de 1998 Buenos Aires, 27 de agosto de 1998.-La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley Artículo 1° - Incorpórase como cláusula transitoria séptima de la Ley 31, la siguiente: SEPTIMA ORGANISMO PROVISORIO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Créase el Organismo Provisorio de Administración Judicial, compuesto por un Secretario Ejecutivo designado por la Legislatura, a propuesta del Poder Ejecutivo. Artículo 2° - Incorpórase, como cláusula transitoria octava de la Ley 31, la siguiente: OCTAVA ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, las atribuciones y competencias de los incisos 3) y 6) del artículo 2°, las facultades de los incisos 3), 8) y 9) del artículo 20 y las del artículo 29 de la presente ley, son ejercidas por el Organismo Provisorio de Administración Judicial. Artículo 3° - **PARTIDA PRESUPUESTARIA** Créase el Fondo Provisorio de Administración del Poder Judicial, a efectos de financiar el funcionamiento del Organismo Provisorio de Administración Judicial y del Tribunal Superior de Justicia. El Fondo se integra con los saldos de las partidas asignadas a la Jurisdicción 99 - Obligaciones a cargo del tesoro, Programa 98 - Entes a crearse, Subprograma 01 - Tribunal Superior y Ministerio Público o las que el Poder Ejecutivo determine hasta totalizar la siguiente distribución: 1. Gastos en Personal \$ 9.950.000. Bienes de Consumo \$ 200.000. Servicios no Personales \$ 600.000. Bienes de Uso \$ 150.000. Artículo 4° - **COMISIÓN DE CONTROL** Hasta tanto se constituya la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Legislatura controla al Organismo Provisorio de Administración Judicial, por medio de una comisión creada a tal efecto. Artículo 5° - En las designaciones de personal deben tomarse en consideración criterios de especialización técnica y operativa. Los cargos del personal de apoyo son cubiertos dando prioridad a aquellos agentes que integran el Fondo de Transición Legislativa. Artículo 6° - La presente ley entra a regir desde la fecha de su publicación. Artículo 7° - Comuníquese, etc. ANIBAL IBARRAMIGUEL ORLANDO GRILLO LEY N° 69 Sanción: 27/08/98 Promulgación: Decreto N° 1931/98 del 24/09/98 Publicación: BOCBA N° 542 del 02/10/98